



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 309-2005-PASCO

Lima, doce de mayo de dos mil ocho.-

**VISTO:** El recurso de apelación interpuesto por los señores Ramiro Ratto y García y Fausto Flores Castro contra la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Antonio Paucar Lino, Cesar Gonzáles Aguirre y Félix Israel Martínez Carrasco, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, los recurrentes en sus escritos de apelación reiteran los argumentos de su queja, centrando su cuestionamiento en el hecho de que se ha producido vulneración de la autoridad de la cosa juzgada, pues la resolución que constituye el mandato de ejecución no fue impugnada por la demandada y había adquirido autoridad de cosa juzgada, siendo inamovible; lo que se habría violentado por la presunta conducta disfuncional de los quejados en la tramitación de los procesos judiciales signados como Expedientes números cero cincuenta y cinco guión dos mil cinco guión LB y cero cincuenta y seis guión dos mil cinco guión LB, seguido por los recurrentes contra Telefónica del Perú S.A.A. sobre ejecución de resolución judicial firme; **Segundo:** Que, los recurrentes cuestionan además que el magistrado contralor no haya tenido en cuenta ni se haya pronunciado respecto a los requisitos de admisibilidad y procedencia de la queja por denegatoria de apelación formulada por la demandada, la misma que a su parecer no cumple con lo establecido por el artículo cuatrocientos dos del Código Procesal Civil, toda vez que no se acompañó el escrito que motivó la resolución recurrida (ergo, el escrito de nulidad del mandato de ejecución), por lo que debió ser declarada improcedente; **Tercero:** Que, en principio cabe precisar que los quejosos reconocen tácitamente que el juzgado ante el que promovieron la acción de ejecución de resolución judicial firme, era incompetente en el marco de las normas que regulan el proceso civil, pues consideran que su competencia sólo se daba en virtud a que la resolución que ilegalmente admite la demanda no había sido impugnada o cuestionada oportunamente por la demandada; suponen que esto último, que a su criterio tenía autoridad de cosa juzgada (atributo que según la doctrina sólo es inherente a las sentencias), allanó su camino para seguir tramitando su pretensión ante un Juez manifiestamente incompetente; **Cuarto:** Que, el Colegiado quejado ha señalado con acierto en la resolución que origina la queja, que según lo establecido por el artículo setecientos catorce del Código Procesal Civil, los títulos de ejecución judicial se ejecutan ante el juez de la



## *Consejo Ejecutivo del Poder Judicial*

**//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 309-2005-PASCO**

demanda, a excepción de los otros títulos de ejecución (laudo arbitral firme, actas de conciliación fiscal y otros señalados en la ley) que se rigen por las reglas generales de competencia; en consecuencia, si la resolución judicial fue expedida por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, es ante este órgano jurisdiccional donde deben los quejosos hacer valer su pretensión; **Quinto:** Que, el Colegiado quejado también ha fijado como causal de nulidad, el que los demandantes carezcan de legitimidad para obrar al no haber acreditado su calidad de afiliados a la Federación de Trabajadores de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú S.A. (FEDENTEL PERÚ), pues tal como se advierte de las copias de las resoluciones del Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, que aprueban el informe pericial de liquidación de derechos de incremento remunerativo por cincuenta y dos mil quinientos setenta y siete punto sesenta y nueve Nuevos Soles a favor de los trabajadores afiliados a esta organización sindical, se ha excluido expresamente a los no afiliados, siendo esta condición la de los demandantes, según la relación que ha alcanzado la demandada; de lo que se colige entonces que la decisión jurisdiccional, en este aspecto, estaba arreglada a derecho, tema tocado sólo con la finalidad de desechar que haya existido dolo en el accionar del Colegiado, quedando por discernir si la forma utilizada para encauzar el proceso judicial fue la correcta; **Sexto:** Que, por premisa inicial debe tenerse que básicamente el acto de avocamiento del juez incompetente era nulo ipso jure por violar normas de orden publico y de cumplimiento obligatorio, y así fue declarado por el órgano revisor ejerciendo las atribuciones que le asigna la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Procesal Civil; como segunda premisa, se considera que lo realizado por el órgano de primera instancia no obliga al revisor, el que ejerce lo que técnicamente se denomina "plena jurisdicción", implicando que debe revisar todos los aspectos de fondo que sean materia de impugnación o agraven el interés publico, así como los de forma y procedimiento que se han producido en la instancia anterior o inferior, lo que permite determinar que la Sala Mixta Descentralizada de Pasco, estaba legalmente facultada para declarar la nulidad de lo actuado y la improcedencia liminar de la demanda; en este silogismo, la inferencia es que no ha existido responsabilidad funcional de los quejados; **Sétimo:** Que, respecto a la otra imputación, referida a la citación para informar oralmente sin respetar el plazo legal, se advierte (de la lectura de sus recursos), que no ha sido objeto de impugnación por parte de los quejosos; cabe anotar finalmente que en la apelación se imputa que no se ha emitido pronunciamiento con relación al hecho que el Colegiado haya admitido la queja sin que se reúnan los requisitos de ley, pretendiendo que el

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 309-2005-PASCO

órgano jurisdiccional privilegie aspectos de índole formal por sobre el derecho constitucional de ser emplazado ante el órgano competente y por una persona legitimada para hacerlo que estaba siendo agredidos por ellos en un evidente abuso del derecho; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe obrante de fojas cuatrocientos ochenta y nueve a cuatrocientos noventa y dos, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber emitido pronunciamiento en su condición de Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número siete expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha quince de diciembre de dos mil cinco, obrante de fojas cuatrocientos veintisiete y cuatrocientos veintiocho, que declaró improcedente la queja formulada contra los doctores Antonio Paucar Lino, Cesar Gonzales Aguirre y Félix Israel Martínez Carrasco, por sus actuaciones como Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Antonio Pajares Paredes*  
ANTONIO PAJARES PAREDES

JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

*Sonia Torre Muñoz*  
SONIA TORRE MUÑOZ

*Walter Cotrina Miñano*  
WÁLTER COTRINA MIÑANO

*Luis Alberto Mera Casas*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Ref.: Ejecución de resoluciones en cuya vista de causa intervino el extinto doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Lima, nueve de julio de dos mil nueve.-

**CONSIDERANDO:** Primero: El artículo ciento veinticinco del Código Procesal Penal establece con relación a la firma en las resoluciones lo siguiente: "(...) a) Sin perjuicio de disposiciones especiales y de las normas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones serán firmadas por los jueces o por los miembros del Juzgado o de la Sala en que actuaron; b) La falta de alguna firma, fuera de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, provocará la ineficacia del acto, salvo que la resolución no se haya podido firmar por un impedimento invencible surgido después de haber participado en la deliberación y votación. (...)"; Segundo: Al respecto, con fecha veintiocho de junio del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Javier Román Santisteban, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el once de agosto del año dos mil cinco, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de ejecución diversas resoluciones expedidas en asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa y respectiva decisión intervino el extinto magistrado, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma; Tercero: En tal sentido, estando a la situación planteada y siendo el caso que de conformidad con lo prescrito en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, que versa sobre los "Principios de la Administración de Justicia", y que en el octavo numeral prescribe como parte de los principios y derechos de la función jurisdiccional "el principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley"; es menester aplicar de manera supletoria, conforme a las circunstancias descritas, la salvedad prevista en el segundo extremo del artículo ciento veinticinco en el Código Procesal Penal, a que se refiere el primer considerando de la presente resolución; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad; **RESUELVE:** Primero: Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos administrativos y disciplinarios en cuya vista de causa intervino y votó el señor doctor Javier Román Santisteban como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto magistrado; previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno dando fe de su participación en la sesión respectiva; Segundo: La presente resolución constará en cada expediente que corresponda. Regístrese, comuníquese y cúmplase.



JAVIER VILLA STEIN

ANTONIO PAJARES PAREDES

SONIA TORRE MUNGUZ

WALTER COSTANA MIÑANO

ENRIQUE RODAS RAMÍREZ

LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General